

ALLEN, a los 18 días del mes de diciembre del año 2025

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en éstos autos caratulados: "**PINCHEIRA ANDREA ANAHI Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS** " (Expte. N° RO-02438-C-2025); y,

CONSIDERANDO:

A RO-02438-C-2025-I0001 se ha iniciado el presente trámite con el objeto de obtener el Beneficio de Litigar sin Gastos a efectos de presentar, el presente, en el recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado a interponer ante la Corte Suprema Justicia de la Nación, en los autos caratulados: "VECINOS DE LA CALLE CIEGA N° 10 DE ALLEN C/ YPF S A Y OTROS S/ AMPARO COLECTIVO(C) (ANTERIOR S-2RO-23-C5-18)" (Expte. N° RO-30319-C-0000), en trámite ante el Juzgado en lo Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones N°5 de General Roca.

El el presente proceso fue iniciado como accesorio de una acción de amparo con patrocinio de la Defensoría Pública de Allen. Desde el punto de vista local de acuerdo al artículo 72 párrafo quinto de CPCyC, corresponde ipso facto el otorgamiento del beneficio. Sin embargo la vía intentada pretende la excención para intentar un remedio procesal federal, y la tasa allí dispuesta por ley, por lo que era necesario el inicio del presente proceso y el traslado del mismo a las partes para que ejercieran el debido control del mismo.

Corrido el perinente traslado y estando las mismas debidamente notificadas, nadie se ha presnetado a estar a derecho.

Que a este respecto existen antecedentes similares al presente, y cito (RO-00126-C-2022) "FERNANDOIS, NANCY ELIANA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", del registro del Juzgado Civil Nro. 3 de General Roca. En los que se dictó sentencia directamente, sin que conste en el exediente un traslado previo.

Al tiempo que en la documental presentada se da cuenta de lo manifestado respecto de la insuficiencia de recursos de los actores con el monto para abonar la tasa del recurso, que en la actualidad es de \$1.400.000, así como del cumplimiento de las normas del artículo 22 de la ley 4199 (Ley Orgánica del Ministerio Público).

El fundamento jurídico del instituto del beneficio de litigar sin gastos corresponde a la

franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costa "...reposando, en la necesidad de preservar la operancia de la garantía constitucional, de la defensa en juicio, asegurando el acceso a la justicia..."(Morello, CPC Comentados y Anotados T. II B, Pag. 262/3).

Comparto la doctrina y jurisprudencia que marca que dicho beneficio debe acordarse si el peticionario no posee suficientes recursos para costearlos, aunque no se encuentre en estado de indigencia o de absoluta insolvencia (ob. cit.pag.267).

Por ello, en virtud de lo expuesto y las particularidades de la presente petición,

RESUELVO:

I.- Otorgar el beneficio de litigar sin gastos a favor de la parte actora en forma total a partir de la fecha de presentación de la demanda, a fin de de presentarlo en el recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado a interponer ante la Corte Suprema Justicia de la Nación, en los autos caratulados: "VECINOS DE LA CALLE CIEGA N° 10 DE ALLEN C/ YPF S A Y OTROS S/ AMPARO COLECTIVO(C) (ANTERIOR S-2RO-23-C5-18)" (Expte. N° RO-30319-C-0000), comprendiendo la totalidad de los gastos correspondientes al trámite por el cual se peticiona el mismo.

II.- Difiérase la imposición de costas y regulación de honorarios al resultado del proceso principal.

III.-Notifíquese conforme artículos 120 y 121 del CPCyC a las partes vinculadas al expediente y por cédula al domicilio real o constituido a quienes no se encuentren vinculados y cúmplase con la Ley 869.

IV.- Líbrese oficio a la Contaduría General del Poder Judicial sede en Viedma por secretaría, indicando los montos sobre los que se debería tributar y notifíquese a la Agencia de Recaudación Tributaria General Roca (Ac.10 y 50/03 del STJRN).